### CAS. N°. 3663-2011 LIMA

#### Lima, catorce de noviembre del dos mil once.-

VISTOS: viene a conocimiento de este Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada SMALLVILL S.A.C. contra la resolución de vista, su fecha dieciséis de junio de dos mil once, la cual confirma la apelada que declaró infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la



#### CAS. Nº. 3663-2011 LIMA

Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara,* precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de procedencia** establecido en el articulo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, la impugnante cumple con ello, en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

**CUARTO.**- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causal infracción normativa sustantiva de los artículos 169, 170, 1302 y 1310 del Código Civil, basado en la inaplicación de dichos dispositivos, alega que la Sala Superior tiene la obligación de aplicar algún tipo de interpretación al acto jurídico (método objetivo, sistemático o teleológico) en virtud de la cual se pretende ejecutar una obligación de hacer, en este caso, de la transacción extrajudicial celebrada el tres de abril del dos mil nueve, sin embargo, la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primer grado, convalidando con ello un pronunciamiento que desatiende de manera injustificada e inexplicable la correcta aplicación al caso concreto, emitiendo una resolución que se aleja de la verdad material del caso, toda vez que reconoce que existe una obligación de hacer, pero al inaplicar los artículos 169, 170 y 1302 del Código Civil y junto con una apreciación insuficiente del caso a la luz del artículo 1310 del mismo cuerpo legal, tanto la motivación como el fallo que se obtienen como resultado devienen en insostenibles. Asimismo, precisa que la Sala Superior incumple con aplicar el derecho correspondiente alegado por su parte, por lo que en base a ello se ha emitido un vicio Infra petita, pues omite pronunciarse respecto de los argumentos por los cuales solicitaron se declare infundada la demanda. Por último, refiere que la resolución recurrida se aleja de lo establecido en el Primer Pleno Casatorio respecto

### CAS. Nº. 3663-2011 LIMA

al carácter de cosa juzgada de la transacción extrajudicial, al ser cosa juzgada entre la partes.

cumple los presupuestos para declara su procedencia, toda vez, que si bien la entidad impugnante señala de modo expreso cuales son las normas sustantivas que a su criterio habrían sido infringidas, invocando que han sido inaplicadas, sin embargo, no expresa de modo claro y concreto, la pertinencia de las mismas a la cuestión fáctica establecida en autos, sino por el contrario se pretende que en sede casatoria, se efectúe una revaloración de la prueba actuada en el proceso, específicamente del documento denominado "transacción extrajudicial", al referir que no se ha efectuado una correcta interpretación de las cláusulas allí señaladas, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso que han dado base a las resoluciones expedidas por las respectivas instancias de mérito.

SEXTO.- Que, dicho de otro modo, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad de acreditar la causal contenida en su escrito de contradicción, sustentada en la inexigibilidad de la obligación; lo que es ajeno al debate casatorio. Asimismo, del examen de la resolución recurrida, fluye la aplicación del numeral 1310 del Código Civil, razón por la que no puede invocarse la infracción por inaplicación de dicho dispositivo, habiéndose expuesto las consideraciones por las que se considera que la contradicción resulta infundada, por ende, carece de asidero la alegación de no haberse emitido pronunciamiento sobre sus argumentos expuestos en su contradicción.

#### CAS. N°. 3663-2011 LIMA

**SÉTIMO.-** Que, finalmente la cita que se hace del pleno casatorio, está referido sustancialmente a establecer el carácter de cosa juzgada de la transacción, aspecto que no ha sido objeto de debate en el presente proceso; en consecuencia, no se advierte el cumplimiento de las exigencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del precitado Código, debemos declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos once por SMALLVILL S.A.C.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Pedro Dedicación Bedon Caro, con SMALLVILL S.A.C., sobre obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo

señor Vinatea Medina.-

SS.

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

CHAVES ZAPATER

chau - 5

nj/svc

22057.2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE